

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS DE DISEÑO, EQUIPAMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES QUE SE CONECTEN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	23/02/2026
Título de la norma.	Proyecto de real decreto por el que se establecen requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad de las instalaciones que se conecten a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Este real decreto regula los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad de las instalaciones del Sistema Eléctrico Español que se conecten a la red de transporte; así como las instalaciones de generación, demanda, almacenamiento, sistemas de alta tensión en corriente continua (HVDC) y cualquier otro tipo que se conecten a las redes de transporte y distribución y que no hayan sido conectadas ni puestas en operación antes del 23 de febrero de 2026.		

<p>Objetivos que se persiguen.</p>	<p>Actualizar los requisitos técnicos de conexión para adaptarlos a la nueva realidad del sistema eléctrico.</p> <p>Revisar y ampliar los requisitos aplicables a la demanda, especialmente los relativos a la robustez, para facilitar el acceso y conexión a la red.</p> <p>Establecer un marco normativo específico para las instalaciones de almacenamiento, inexistente en la regulación original.</p> <p>Actualizar los requisitos de conexión en los territorios no peninsulares, incorporando renovables y almacenamiento a sus sistemas.</p> <p>Integrar requisitos adicionales propuestos por el operador del sistema, derivados del mandato del Real Decreto 997/2025.</p>
<p>Principales alternativas consideradas.</p>	<p>La principal opción valorada consiste posponer la reforma que plantea el real decreto hasta que las instituciones europeas actualicen los códigos de red, la cual se descarta debido a la necesidad de actualización normativa.</p> <p>Las restantes alternativas se valoran en el apartado A. 3 de esta memoria.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma.</p>	<p>Real Decreto.</p>
<p>Estructura de la Norma.</p>	<p>El real decreto consta de nueve artículos, tres disposiciones finales y siete anexos.</p>

Informes recabados.	Está previsto solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y dictamen al Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia.	Mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta que llevará a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	El real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	La norma tiene impacto positivo sobre la economía en su conjunto. La norma no tiene impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado.

	<p>En relación con la competencia.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p>

IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Se evalúan en el apartado cuatro de esta memoria.	
OTRAS CONSIDERACIONES.	Ninguna.	

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La transición energética que actualmente está atravesando el sistema energético español está reconfigurando de manera profunda los modelos de producción y consumo de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

Por el lado de la oferta, las tecnologías renovables ya desempeñan en la actualidad un rol innegablemente protagonista, con cuotas de producción anual que han superado ampliamente el 50 por ciento del mix de generación de energía eléctrica. Este proceso de descarbonización del sector eléctrico está lejos de detenerse, gracias al importante contingente de proyectos renovables que actualmente se encuentra en fase de tramitación y construcción, y ha generado a su vez un efecto de atracción de nuevas demandas que buscan los costes competitivos de energía que ofrecen las energías renovables..

Por el lado de la demanda de energía eléctrica, aunque esta transformación se encuentra en una etapa previa, los nuevos vectores de consumo ya están suponiendo un incremento de solicitudes sobre las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica que permitan atender a estas demandas. Los procesos de descarbonización y electrificación de la industria, los nuevos proyectos estratégicos para la descarbonización del transporte marítimo y terrestre, el hidrógeno renovable como nuevo vector energético o el consumo asociado a los centros de datos para atender a las necesidades de digitalización e inteligencia artificial van a suponer un cambio profundo en el uso y consumo de la energía eléctrica producida en España.

A los cambios en la oferta y demanda antes mencionados debe añadirse la irrupción del almacenamiento como instrumento para dotar al sistema eléctrico de la necesaria flexibilidad y firmeza en este proceso de transición. Los 22,5 GW de almacenamiento que el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) prevé que se encuentren en funcionamiento en 2030 contribuirán de forma decisiva a la consecución de los objetivos de reducción de emisiones a los que se ha comprometido el Reino de España.

Para garantizar la integración efectiva y segura en el sistema eléctrico de todos estos proyectos, así como para maximizar el aprovechamiento de las redes existentes, resulta imprescindible establecer y actualizar los requisitos técnicos que deberán cumplir dichas instalaciones.

La última actualización de estos requisitos tuvo lugar con la aprobación del paquete normativo formado por el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctrica, y la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

Estos requisitos se establecieron en desarrollo de los denominados códigos de red de conexión, a saber: el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda, y el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua.

Habiendo transcurrido casi diez años desde la aprobación de los mencionados códigos de red de conexión europeos, y dado que estos no han sido actualizados desde entonces — a pesar de los esfuerzos de las instituciones europeas por impulsar su revisión, como demuestra el trabajo actualmente en curso del *Grid Code European Stakeholder Committee* sobre las últimas propuestas de códigos de red de generación y demanda remitidas en diciembre de 2023—, se considera necesario promover una actualización a nivel nacional que permita anticipar y adaptar dicha regulación a la nueva realidad operativa del sistema eléctrico.

Esta actualización resulta necesaria por varios motivos. En primer lugar, el propio contenido debe adaptarse a las nuevas realidades de la operación del sistema, tanto para los requisitos de conexión aplicables a las instalaciones de generación como, y en especial, a las instalaciones de demanda, a la vista de nuevas tipologías de demanda que eran inexistentes o residuales en el sistema, pero que se prevé que tengan un crecimiento

significativo. Precisamente para estas últimas, su relevancia no solo tiene influencia sobre la propia seguridad del sistema eléctrico, sino desde la perspectiva de los cálculos de capacidad de acceso a las redes de transporte de energía eléctrica, ya que estos nuevos requisitos (fundamentalmente los asociados a los requisitos de robustez) permitirán ampliar las posibilidades de acceso y conexión a las nuevas demandas. De lo contrario, gran parte de estas capacidades quedarían limitadas por la aplicación del criterio dinámico establecido en la Resolución de 1 de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad. En aquellas partes de la red en que el criterio limitante a la capacidad disponible es el criterio dinámico, no es posible habilitar nueva capacidad mediante inversiones en el refuerzo de la red, sino que es necesario asegurar requisitos de robustez a las demandas ya previstas y a las futuras, para que su comportamiento no impida la conexión de nuevas demandas.

En segundo lugar, esta actualización resulta imprescindible para extender los requisitos de conexiones a las instalaciones de almacenamiento. Este tipo de instalaciones no fueron consideradas en la primera iteración de los códigos de red europeos y, aunque de manera transitoria la normativa nacional ha previsto una aplicación análoga a los requisitos de generación (de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Orden TED/749/2020, de 16 de julio), resulta necesario establecer un marco normativo propio para este tipo de instalaciones, a la vista del papel protagonista que se prevé que adopte el almacenamiento en el sistema eléctrico español muy próximamente..

Un tercer motivo para actualizar estos requisitos de conexión es la necesidad de actualizar los requisitos de conexión de aplicación a los territorios no peninsulares. Hasta la fecha, las novedades en materia de conexión introducidas por los códigos de red europeos y por la normativa nacional de desarrollo no se habían extendido a los territorios no peninsulares, resultando de aplicación los requisitos de conexión aprobados mediante Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación 12.2 «Instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, puesta en servicio y seguridad» de los sistemas eléctricos no peninsulares.

Teniendo en cuenta la paulatina sustitución del parque generador en los territorios no peninsulares, así como la entrada de tecnologías renovables y almacenamiento en estos territorios, resulta esencial actualizar estos requisitos de conexión a estos sistemas, contribuyendo así tanto a seguir reforzando la robustez de estos sistemas, como habilitando nueva capacidad para facilitar una mayor integración de generación renovable, almacenamiento y nuevas demandas en estos territorios.

Finalmente, esta norma incorpora requisitos adicionales de conexión planteados por el operador del sistema como resultado del mandato establecido en el artículo 4 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico. Dicho precepto exigía que el operador del sistema presentara a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los resultados de un proceso de análisis y revisión que, en su caso, pudiera incluir una propuesta de modificación normativa.

En fecha 6 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los resultados de este proceso de análisis y revisión llevado a cabo por el operador del sistema en relación a los tres primeros aspectos de la operación del sistema enumerados en el citado artículo 4 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre.

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del referido artículo 4 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, esta norma incorpora la propuesta de modificación normativa formulada por el operador del sistema que, por encajar en el ámbito material del presente real decreto, puede ser integrada en su contenido.

2. OBJETIVO.

El proyecto de real decreto tiene por finalidad actualizar los requisitos técnicos de conexión de diferentes tipologías de instalación para adaptarlos a la realidad actual del sistema eléctrico. Especialmente, se revisan y se refuerzan los requisitos aplicables a la demanda —en particular aquellos relacionados con la robustez— con el objetivo de facilitar el acceso y la conexión de nuevas cargas a la red, solucionando la limitación de capacidad derivada de la aplicación de las especificaciones de detalle para la determinación de la

capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad, aprobadas por la CNMC en su resolución del 1 de diciembre de 2025.

Asimismo, se establece por primera vez un marco normativo específico relativo a los requisitos de conexión a la red de las instalaciones de almacenamiento, no contempladas en los códigos de red originales, y la actualización de los requisitos de conexión en los territorios no peninsulares, a fin de reflejar la creciente presencia de instalaciones renovables y de almacenamiento.

Por último, se integran los requisitos adicionales propuestos por el operador del sistema en cumplimiento del mandato previsto en el Real Decreto 997/2025.

3. ALTERNATIVAS.

En el marco del análisis de necesidad y oportunidad de la iniciativa normativa, se han considerado diversas alternativas a la aprobación del presente real decreto; no obstante, ninguna de estas opciones permite satisfacer de modo adecuado, eficaz y completo los objetivos que el proyecto de real decreto persigue.

La principal alternativa que se podría valorar consistiría en posponer la reforma que plantea este real decreto hasta que las instituciones europeas actualizasen los códigos de red, que no han sido modificados hasta el momento desde su aprobación hace casi una década. No obstante, la necesaria actualización del marco normativo relativo a los requisitos de conexión ya descrita en el apartado de necesidad y oportunidad de la norma de esta memoria de análisis de impacto normativo requiere una actuación rápida y eficaz. En su caso, cuando se apruebe un nuevo marco europeo de requisitos de conexión, se valorará la conveniencia de modificar, adaptar o ampliar la normativa aquí planteada.

En el caso de los territorios no peninsulares (TNPs), no está claro que la regulación europea, en versión actualizada, amplie su ámbito de aplicación a estos territorios, por lo que en este caso ni siquiera tiene sentido esperar a que dicho impulso reformador europeo se produzca. Por ello, en el caso de los TNPs, no se plantea como alternativa la inactividad normativa, ya que estos requisitos deben adaptarse tras haber transcurrido más de ocho años desde su última revisión.

En el caso del almacenamiento, se podría plantear como alternativa prolongar la aplicación de los requisitos de generación previstos en los códigos de red y en su desarrollo nacional. Sin embargo, la continuidad de soluciones provisionales podría generar inseguridad jurídica y dificultar la integración efectiva de estas tecnologías en el sistema eléctrico.

Finalmente, podría haberse optado por incorporar las modificaciones derivadas del mandato contenido en el artículo 4 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, en una norma independiente y específica. No obstante, la coincidencia temporal entre la tramitación del presente real decreto y la recepción de dichas propuestas ha permitido integrar en esta norma aquel contenido que encaja materialmente en su ámbito, aprovechando así la oportunidad de cumplir de forma ágil a la exigencia prevista en el apartado segundo del citado artículo 4.

En consecuencia, ninguna de las alternativas expuestas permite alcanzar de forma satisfactoria todos los objetivos de adaptación del sistema eléctrico a la nueva realidad de generación, demanda y almacenamiento, ni garantiza su integración ordenada. Así, el alcance de los cambios descritos exige una respuesta normativa integral y coherente que únicamente puede proporcionarse mediante la aprobación del real decreto proyectado, que actualiza de forma sistemática los requisitos técnicos de conexión, unifica criterios para todo el territorio nacional e incorpora las propuestas formuladas por el operador del sistema conforme al Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de buena regulación, a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, la norma cumple los principios de necesidad y eficacia al considerarse que es el instrumento idóneo para conseguir los objetivos perseguidos, en concreto, para definir y desarrollar los requisitos de conexión que resulten de aplicación a todo el territorio nacional para las diferentes tecnologías que se conectan a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, cumple el principio de proporcionalidad al regular aspectos que se consideran imprescindibles para la consecución del objetivo principal de la norma, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Se entiende satisfecho también el principio de seguridad jurídica dado que la norma contribuye a establecer reglas objetivas y transparentes para todos los agentes e instalaciones que están conectadas o van a conectarse al sistema eléctrico nacional.

La norma cumple el principio de transparencia en la medida en que el proyecto ha sido sometido a audiencia pública y el mismo describe en su preámbulo y en su memoria los objetivos que se persiguen. Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias, y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

- El artículo 1 recoge el ámbito regulatorio del presente real decreto.
El artículo 2 establece su ámbito de aplicación.
El artículo 3 indica que aplicarán en el real decreto las definiciones introducidas por los códigos de red e introduce definiciones adicionales. Además, aclara que toda referencia al cumplimiento de los códigos de red se referirá tanto a los reglamentos europeos como a la normativa nacional que los desarrollan.
- El artículo 4 asigna los anexos I-VI como fuente normativa de requisitos técnicos según la tipología de instalación (transporte, generación, demanda, HVDC, híbridas y almacenamiento).
- El artículo 5 extiende los umbrales de significatividad del RD 647/2020 a los módulos de almacenamiento sujetos al anexo VI.
- El artículo 6 establece previsiones adicionales que deberán cumplir las instalaciones a las que resulte de aplicación el anexo I, de conformidad con el artículo 2.1.a.
- El artículo 7 regula las instalaciones no contempladas expresamente en el artículo 2 y su clasificación según si pueden inyectar o absorber energía. Asimismo, establece

que el operador del sistema determinará qué requisitos técnicos deberán cumplir y qué procedimientos de notificación les aplican.

- El artículo 8 recoge que los requisitos que deberán cumplir los compensadores síncronos y su consideración ante distintos efectos.
- La disposición final primera habilita al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para actualizar mediante orden los requisitos técnicos establecidos en los anexos I a VII, previa propuesta del operador del sistema.
- La disposición final segunda establece el título competencial del proyecto de real decreto.
- La disposición final tercera establece la entrada en vigor del mismo.
- El anexo I recoge los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad para la conexión a la red exigibles a las instalaciones que se conecten a la red de transporte.
- El anexo II establece los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad para la conexión a la red exigibles a los módulos de generación de electricidad.
- El anexo III define los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad para la conexión a la red exigibles a las instalaciones de demanda.
- El anexo IV regula los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad para la conexión a la red exigibles a los sistemas HVDC.
- El anexo V detalla los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad para la conexión a la red exigibles a las instalaciones híbridas.
- El anexo VI concreta los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad para la conexión a la red exigibles a las instalaciones de almacenamiento.
- El anexo VII define los requisitos técnicos específicos para compensadores síncronos

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.

La regulación introducida por el proyecto normativo se refiere a un conjunto de requisitos de conexión cuyo alcance supera ampliamente el contenido previsto en los códigos de red europeos. Así, mientras que estos códigos, aprobados en 2016 y no actualizados desde entonces, se limitan a regular aspectos de conexión aplicables únicamente a generadores, a determinadas demandas y a sistemas en corriente continua, la norma propuesta atiende

a un escenario más amplio y complejo. En efecto, la situación actual del sistema eléctrico exige extender y adaptar los requisitos de conexión introducidos por los códigos de red para atender a nuevas realidades que no fueron contempladas en los mismos, entre las que destacan la necesidad de revisar en profundidad los requisitos aplicables a la demanda, establecer requisitos específicos para el almacenamiento, y la actualización integral de los criterios de conexión para los territorios no peninsulares.

Así, en este contexto, la propuesta normativa incorpora un conjunto de requisitos técnicos de conexión a la red que, por su alcance, requieren un instrumento normativo dotado de la jerarquía y estabilidad necesarias para garantizar su correcta implantación. Desde esta perspectiva, el real decreto constituye el instrumento más adecuado para articular un régimen técnico de estas características, en la medida en que permite aprobar un marco de requisitos de conexión que va más allá de los contemplados en los códigos de red aprobados en 2016 pero que resulta imprescindible para atender adecuadamente las necesidades operativas del sistema eléctrico en el escenario actual.

Por otro lado, con fecha 23 de diciembre de 2025 el operador del sistema remitió a este Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico una propuesta de reforma del Procedimiento de Operación 12.2. No obstante, el propio operador del sistema incluía en su propuesta que, dado el contenido de los requisitos, su ámbito territorial y objetiva, se consideraba la necesidad de abordar dicha regulación mediante una norma con rango superior, y no mediante una resolución del Secretario de Estado de Energía. Compartiendo dicho diagnóstico, se ha optado por elaborar un proyecto de real decreto que abarque el contenido normativo de la propuesta, garantizando la coherencia de rango con normas anteriores, en particular el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Este real decreto no ha sido sometido a la consulta pública a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al regularse en el mismo aspectos parciales de una materia, en este caso, aspectos concretos relativos a la

aplicabilidad y al desarrollo de cuestiones reguladas en los códigos de red de conexión, teniendo en cuenta que esta norma no deroga el contenido normativo del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctrica, y la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión, si no que la complementa. Además, concurren razones graves de interés público que justifican la no elaboración de una consulta pública previa, ya que la aprobación y actualización de estos requisitos de conexión resulta crucial para garantizar la operación del sistema y la maximización del uso de las capacidades de acceso y conexión de las redes de transporte y distribución.

De conformidad con el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el trámite de audiencia ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla han participado en el trámite de audiencia a través de dicho Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas. Adicionalmente, este real decreto ha sido sometido a audiencia e información pública, mediante su publicación en el portal web del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Según lo establecido en el artículo 5.2.a) de la mencionada Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en este real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe denominado XXX, aprobado por la sala de supervisión regulatoria, en su sesión del día XXX.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13^a y 25^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función

Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Análisis de los títulos competenciales.

El artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aprobada en virtud de dicho marco de distribución de competencias, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

En el marco de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se desarrolla el presente texto reglamentario.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto de real decreto será sometido a audiencia, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Como se ha señalado anteriormente, al recabarse su parecer, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará trámite de audiencia mediante la consulta que llevará a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico y presupuestario.

La entrada en vigor de este real decreto tendrá, previsiblemente, dos efectos económicos principales, a saber: 1) el impacto individualizado sobre los sujetos del sistema eléctrico que deberán cumplir con los requisitos de conexión planteados en esta norma, y 2) el

impacto general y agregado sobre el conjunto del sistema eléctrico y, por ende, sobre la economía.

En relación con el primero de los impactos, se considera que los requisitos planteados en esta norma no representan un desafío reseñable teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología ya incorporada de forma generalizada en este tipo de instalaciones (generación, demanda, almacenamiento, etc.). En otras palabras, al comparar estos costes con los asociados a las inversiones principales (instalaciones fotovoltaicas y eólicas, nuevas demandas a conectar, etc.), puede concluirse con un alto grado de certeza que su incidencia es marginal y, en la práctica, despreciable.

Por otro lado, el impacto sobre el conjunto del sistema eléctrico (en particular de aquellos asociados a la demanda), es muy positivo por la maximización de la utilización de las redes existentes. Esto es así porque, en el cálculo de las capacidades de acceso, el operador del sistema debe tener en cuenta la existencia de zonas de capacidad de acceso compartida que abarcan a varios nudos de la red de transporte. En ausencia del requisito de robustez frente a huecos de tensión que se incluye en el anexo III, estas zonas de capacidad abarcarían a decenas de nudos de la red de transporte, por lo que una única capacidad de acceso solicitada en un nudo de la red de transporte tendría un efecto en cascada sobre todos los nudos que comparten dicha zona, por lo que se drenaría un importante volumen de capacidad de acceso. Bajo la hipótesis de la existencia de dicha robustez frente a huecos de tensión, las zonas de capacidad antes mencionadas abarcarían a un número de nudos muy inferior, por lo que la capacidad de acceso disponible se incrementa.

Es por ello que la implementación de estos requisitos tendrá un efecto muy positivo sobre la optimización de la red de transporte y, por ende, sobre el proceso de la electrificación de la economía, ya que más demandas podrán solicitar y hacer uso de esas capacidades de acceso que previsiblemente aflorarán.

Desde la perspectiva de la competencia en el mercado, se considera que los impactos derivados de los requisitos técnicos adicionales de conexión a la red introducidos por este real decreto son despreciables.

Finalmente, el presente real decreto no supondrá un mayor coste para el sistema eléctrico ni provocará ningún impacto desde el punto de vista de los Presupuestos Generales del Estado.

b) Análisis de las cargas administrativas.

El desarrollo de este real decreto no supone la creación de cargas administrativas para los sujetos afectados por la referida norma.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto no tiene impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia, al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

4. OTROS IMPACTOS.

No existen otros impactos.